

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00472
Asunto: Incorpora – reconoce personería

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora gestiones de notificaciones a los demandados, como se había puesto en conocimiento anteriormente, los demandados MARÍA LILIANA REYES CÓRDOBA y JAIME IVÁN MÚNERA GÓNZALEZ se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 04 de septiembre de 2023. De igual manera se incorpora certificados de existencia y representación legal de TEMPOTRABAJAMOS MEDELLÍN S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S, en cumplimiento al auto calendado del 04 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que el poder se encuentra incorporado al expediente (archivo 29 cuaderno principal), se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, para que actúe en representación de TEMPOTRABAJAMOS MEDELLÍN S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Téngase en cuenta que los demandados TEMPOTRABAJAMOS MEDELLÍN S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S, al tenor de lo establecido por el artículo 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 33

Hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36e9bed93d268795a17463b434053d145a346b986895c5f05c2af499645757**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01043-00

ASUNTO: Incorpora y suspende proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante y parte demandada, solicitando nuevamente la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses.

Así las cosas, y como la solicitud reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 04 de junio de 2024, conforme lo solicitaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 33 _____

Hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75c148d77deef51acf78e70fc1c3b5c23fa81d8e6369d42988cec2dfb34e1**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00608
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Nuevamente es radicado un memorial de impulso procesal por parte de la abogada de la parte demandante, a la cual se le hace un llamado de atención para que revise los diferentes pronunciamientos realizados por el despacho, requiriéndola para que cumpla con la carga procesal de aportar el certificado de Datacrédito Experian que permita validar la información del demandado, carga que desde antaño se ha requerido y no se ha cumplido.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, solicitar unas nuevas, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 33

Hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fa0a3f2bba99e3c7d99520b6cf2f4202930671f474b77965d3e1ee4a026d1**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00857
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente solicitud de sentencia y certificados de notificación electrónica al demandado EDER MEJÍA BERMÚDEZ, gestiones con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Lo anterior toda vez que la evidencia que presenta la parte demandante no permite establecer con claridad que la dirección de correo electrónico realmente le pertenezca al demandado, no se evidencia en el hilo de la comunicación, nombres y apellidos que confirmen que realmente se trate del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____33____

Hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ac7af805d792ac687e8e8b84f8921ac69ba0663ae3d8c85718482fbf4874f0**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	05001-40-03-016-2023-00929-00
DEMANDANTE	PQM S.A.S.
DEMANDADO	EDWARD PATRICK ESCARSEGA
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 6

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, y si bien la parte actora solicitó "*declaración de parte*" de la representante legal de la sociedad demandante a fin de que rindiera versión libre, lo cierto es que el Despacho no ve la pertinencia y conducencia del decreto de dicha prueba, pues con la prueba documental aportada, se dan los presupuestos para emitir una decisión de fondo, dado lo anterior este despacho no decretará tal prueba solicitada y en consecuencia, no existiendo otras pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C.G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **PQM S.A.S.**, presentó demanda en contra de **EDWARD PATRICK ESCARSEGA**, para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente con relación al inmueble ubicado en la **Carrera 25 No. 5 sur – 72 - Apartamento 1604 - 2 TORRE - EDIFICIO**

QUARTIER, Medellín - Antioquia, y consecuentemente, ordenar la restitución del mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuentel restitución del inmueble.

Consecuentemente, la demanda fue admitida mediante auto del día **28 de agosto de 2023**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **EDWARD PATRICK ESCARSEGA** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificado al demandado (archivo 13) a partir del día 04 de octubre de 2023, ello en atención a que la notificación electrónica fue remitida y entregada el día 29 de septiembre de 2023 (notificación visible en los archivos 09 a 12). Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (Pág. 17 del archivo 04).

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual"*

*porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda adecuado en el cumplimiento de requisitos (archivo 07) en el hecho tercero, que el arrendatario desde la suscripción del contrato no ha cumplido con el pago de los cánones en la oportunidad pactada en el contrato, lo que lo ha conllevado a una mora continuada en la cancelación de los pagos, para lo cual relaciona los pagos de la siguiente manera:

1. Pago mayo 2023/05/15 COP\$ 5.000.000 / COP\$ 120.000 y COP\$ 4.780.000.
2. Pago junio 2023/06/22 COP \$ 3.800.000.
3. Pago junio 2023/06/23 COP\$ 6.200.000.
4. Pago julio 2023/07/10 COP\$ 5.000.000.
5. Pago julio 2023/07/11 COP\$ 5.000.000.

Aportando así los extractos bancarios que soportan tal afirmación (visibles a pág. 15 a 17 del archivo 05).

Además de lo anterior, indicó la parte actora que, a la fecha de subsanar la demanda, el demandado no ha cancelado el canon del mes de agosto de 2023.

Ahora bien, las versiones anteriores, no fueron refutadas o desmentidas por la parte demandada, quien, estando debidamente notificada, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Es menester resaltar que lo que configura la causal de terminación alegada no es la falta de cubrimiento actual del pago de los cánones adeudados, si no su simple mora u omisión de pago en la forma establecida en el contrato de arrendamiento, en razón a ello, aun cuando las obligaciones hubieran sido cubiertas y puestas al día con posterioridad a su exigibilidad, lo cierto es que no se desmintió la mora alegada por el actor.

Nótese que del contrato aportado (archivo 04) se desprende que el pago de los cánones de arrendamiento debería realizarse de manera anticipada los días cinco (5) de cada mes, esto es el día 5 del mes, según la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, sin embargo, tal como se desprende de lo indicado por el actor, todos los pagos de los cánones de arrendamiento, desde la fecha de suscripción del contrato fueron realizados posteriores al día 5 de cada mes, es decir no fueron cancelados dentro del término estipulado.

De allí que se configuren los presupuestos necesarios para establecer y tener por cierto que efectivamente se configura la causal de terminación del contrato aducida en el escrito de demanda consistente en la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas o reajustes dentro del término estipulado en el contrato cuyo fundamento normativo se encuentra consignado en el numeral 1ro del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...)"

Se advierte además que el juzgado no encontró ninguna excepción que de manera oficiosa debiera declararse.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre la **PQM S.A.S.**, en calidad de arrendador(a) y **EDWARD PATRICK**

ESCARSEGA en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 25 No. 5 sur – 72 - Apartamento 1604 - 2 TORRE - EDIFICIO QUARTIER, Medellín - Antioquia**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **Carrera 25 No. 5 sur – 72 - Apartamento 1604 - 2 TORRE - EDIFICIO QUARTIER, Medellín - Antioquia**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10)** días, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 33

Hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bcb6c58bff0e1c0f93bb5f156dc7eb02af8bbfc0d441e1b0a042c1b49e7a3**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01000-00

ASUNTO: Incorpora – informa

Se incorpora al proceso, la solicitud allegada por el apoderado judicial, mediante la cual solicita al despacho se sirva permitirle allegar una póliza de seguro frente a la caución solicitada.

Ahora bien, este despacho se permite informarle al togado, que, en efecto, la caución solicita se da a través de una póliza judicial, por el valor indicado, el despacho en ningún momento indicó en el auto que antecede que debía consignarse tal suma a órdenes del juzgado, por lo que deberá el actor acercarse a una compañía aseguradora y realizar el trámite correspondiente, allegando para tal fin la póliza judicial, que deberá contener los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 33
Hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefc486d55e5d1fabab485a20c6ebbefdc80d230ae0fb0729b9423f76e5b35f**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01144
Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora solicitud de la parte demandante para que el despacho realice la gestión de notificación al demandado, solicitud que por el momento no se accederá;; se le recuerda a la parte actora que existe una notificación con resultado positivo (archivo 09), la cual mediante auto del 20 de octubre del 2023 se requirió para que aportara prueba de obtención del correo electrónico utilizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de ley 2213 de 2022, requerimiento que a la fecha no se ha cumplido. Respecto al oficio de embargo, se pone en conocimiento que el mismo fue elaborado y enviado a la Secretaría de Movilidad de Envigado el día 09 de octubre de 2023, con copia a la parte interesada al correo informado en el escrito de la demanda, de tener dificultad de acceder al oficio, podrá solicitarlo a través del canal de atención WhatsApp abonado 3014534860.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1719 del 22 de septiembre de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __33_____

Hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41e7e41805442313a4729699849dd0c572d1815ddec88a7b9563b523e5ef3e**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 358

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01187-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero por cuotas de administración, plasmadas en el certificado de la administración, ahora bien, realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el certificado del administrador que se pretende ejecutar. De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición (visible en el archivo 09) en contra de dicha providencia, indicando básicamente que el título valor aportado, en ningún momento fue firmado de manera digital, que la firma del documento llegado es una firma manuscrita, que cumple con todos los requisitos del artículo 48 de la ley 675, agregó, además, que en este evento el documento corresponde a un archivo físico enviado vía mensaje de datos como diáfano permite su envío la ley 2213 de 2022, cuando establece que la demanda se presentara en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, para el caso en particular, se aportó un certificado del administrador el cual a todas luces contiene una firma impuesta mecánicamente, y no se trata de una firma manuscrita como lo indicó el actor en su recurso, pues es evidente de los trazos de la misma que se trata de una firma que se impuso o implanto en el documento allegado, no de un a firma manuscrita dada sobre el documento original.

En este orden de ideas y al no ser un a firma manuscrita, si no una firma impuesta de manera mecánica, e implantada en el documento, se debe dar aplicación a lo referido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, **sino que también puede darse de forma digital**, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "*c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Es decir, al no ser una firma manuscrita, el actor debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos de firma digital y para el caso, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la

presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Por lo que es claro del documento allegado al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, lo que impide verificar la autenticidad de esa firma que fue impuesta de manera digital, pues como ya se indicó al inicio de esta providencia la misma no es una firma manuscrita plasmada en el documento original.

Así pues, no encuentra el juzgado que el documento aportado como base de recaudo cuente con los requisitos de ley para ser tenido como título ejecutivo pues su contenido electrónico y digital no permite ser validado de manera efectiva y, en razón a ello, en lo que respecta a su autenticidad, es carente de demostración, recordándose entonces que este tipo de procesos parte de la certeza de la existencia de la obligación y del contenido plasmado en el documento que sea presentado.

De otro lado, en virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, *ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impresa en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales¹.

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*:

"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o 2 Artículo 2 literal d. extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones: a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación; b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley; c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el

¹ Artículo 2 literal d.

efecto"

Con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades mencionadas anteriormente, o por alguna entidad certificada en la lista, y donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dado que se aportó un certificado del administrador el cual a todas luces contiene una firma impuesta mecánicamente, y no se trata de una firma manuscrita como lo indicó el actor en su recurso, pues es evidente de los trazos de la misma que se trata de una firma que se impuso o implanto en el documento allegado, no de un a firma manuscrita dada sobre el documento original, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

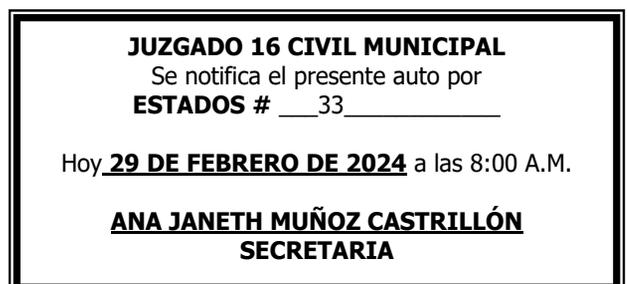
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351d514ce760053be3ccd1fb2444d3cab38a9b1b98c8f5fe7dadcf574e8a259**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 405

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00051-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 33

Hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563ecca9032ca7d49eda874d7a609063aed7793717e67bb706df5310de36bb2**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00086-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 410

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado Décimo Dieciséis Municipal de Oralidad De Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 33 _____</p> <p>Hoy 29 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d9bd938516f53bae414144d34f2a57305cd12d1bc45205dbdbd522de58fb02**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00111-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 411

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado Décimo Dieciséis Municipal de Oralidad De Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍJ</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___33_____</p> <p>Hoy 29 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9fedb94e9a0fd8d0bbfda7cde9d32842df1d9b21608a13217e913984d344e**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 364

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00143-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "*título ejecutivo*" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "*un contrato en que las dos partes se*

obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente, un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Ahora bien, el contrato allegado, al parecer fue firmado electrónicamente, por el arrendatario, sin embargo, frente al tema de la firma digital el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d estableció los requisitos que debe contener la firma digital “c) **Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el

*mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;
(...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la firma del arrendador y del arrendatario, dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales¹.

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibídem: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las

¹ Artículo 2 literal d.

mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, y manifestado lo expuesto al inicio de esta providencia, la firma del arrendador y del arrendatario es necesaria y dichas firmas fueron realizadas de manera digital sin cumplir los requisitos antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma del arrendador, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, del arrendador, para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, del documento allegado como contrato de arrendamiento, no existe algún método que permita verificar la validez de la firma electrónica de los arrendatarios, como tampoco existe certificación de entidad avalada ante la ONAC, que acredite la validez de tal firma.

De esta guisa, si bien quien demanda es el subrogatario, es del contrato de arrendamiento donde surgen las obligaciones subrogadas, y no se verifica del mismo que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 33

Hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e30221f67b768609c63d2d8d07af942313368cebc974c6703b704eb4b0bb3**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 363

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00152-00

ASUNTO: Deniega mandamiento – firma digital

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del*

plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento, pues la parte actora allega en principio el documento (título) anexado a otros documentos, y al separar el título, este no permite ningún tipo de validación o verificación de la firma del deudor:



En constancia se firma electrónicamente el presente documento en la ciudad de Medellín el 10/julio/2022 17:02



SEBASTIAN MARIN GUISAO
TOTP: 469787
Fecha TOTP: 10/julio/2022 17:02
Período TOTP: 240
Longitud TOTP: 6
Cédula: 1020447663
Dirección: cr 67 n 92c 16
Celular: 3012554437
Correo: marinsebasguisao1420@gmail.com
Fecha de envío: 10/julio/2022 17:01
Fecha Firma: 10/julio/2022 17:02

Pues, aunque el Despacho, trato de verificar la firma digital allí referida, el documento no dio ninguna opción de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se allego con el título, no se aportó al expediente y no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad

² Artículo 2 literal d.

certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 33 </u> Hoy 29 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce7189be9b9bd5b7fee8cc06d249bc8376e63ae8181f4daa7cfe496f49ea11**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00286-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- REQUISITOS DE FORMA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en auto que antecede, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente al auto que inadmite la demanda, inicialmente se le pidió al demandante: " *Deberá la parte actora, aportar la certificación expedida por la administración, de conformidad con el artículo 48 de ley 675 de 2001, si bien es cierto lo describe en el acápite de pruebas, lo cierto es que no fue aportado con la presentación de la demanda*".

Empero, revisada la subsanación, no se observa ningún certificado expedido por la administradora, solo se aporta un documento generado por un software al parecer contable, documento que carece de la firma de la administradora, aunado a lo anterior, no se detalla el concepto de cada cifra, ni mucho menos la fecha de exigibilidad de las mismas, lo que hace que no haya claridad en el documento que se pretende ejecutar, adoleciendo de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, considera este Despacho que no se subsanó en debida forma, y por ende se debe rechazar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____33____</p> <p>Hoy 29 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c86814c2c5cd27b0788c23a0f7eb56a915a3e291c3548dbae8aabe47d7d75**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 397

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00344-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá indicar por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a "*banca de riesgo*", cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 33

Hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea9882f342dbfc5681f7562a497bc58a66bdee5efd44d9f69a84da10623c61**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>